



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-207/2015  
ST-JRC-208/2015 Y ST-JRC-  
209/2015 ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de  
dos mil quince.

**ANALIZADOS** los autos de los expedientes al rubro citados,  
correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral  
promovido por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción  
Nacional y MORENA, respectivamente, por medio de los cuales  
impugnan la sentencia de uno de agosto de dos mil quince,  
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los  
juicios de inconformidad identificados con clave TEEM-JIN-  
082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015,  
acumulados, en los cuales se controvertió la elección de  
integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán:

## HECHOS DEL CASO

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación de integrantes, entre otros, del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**2. Sesión de cómputo.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo municipal.

**3. Entrega de constancias.** El once siguiente, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo respectivo, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; asimismo se ordenó expedir la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora, así como la constancia de asignación correspondiente a los regidores por el principio de representación proporcional.

**4. Juicios de Inconformidad.** El quince y dieciséis de junio del presente año, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y el suplente del partido MORENA, todos ante el Consejo Distrital Electoral Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron, respectivamente, sendas demandas de Juicio de Inconformidad, los dos primeros contra (i) los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Uruapan, Michoacán, (ii) la declaración de validez de la elección y (iii) el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y el partido MORENA, contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**5. Sentencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó el uno de agosto del año en curso, en el expediente identificado con la clave: TEEM-JIN-82/2015 y acumulados, resolver lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas en el considerando octavo.

**SEGUNDO.** Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.”

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la sentencia anteriormente referida, el diez de agosto de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA por conducto de sus respectivos representantes, presentaron ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Remisión de constancias y turno a ponencia.** El once de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes en que se actúa.



En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **ST-JRC-207/2015**, **ST-JRC-208/2015** y **ST-JRC-209/2015** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios identificados con los números TEPJF-ST-SGA-3257/15, TEPJF-ST-SGA-3268/15 TEPJF-ST-SGA-3269/15.

**IV. Radicación.** El doce de agosto de dos mil quince, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo los presentes medios de impugnación.

**V. Admisión.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la presente sentencia, misma que se basa en los siguientes:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional a través de sus representantes propietarios y así como MORENA a través de su representante suplente, por medio del cual impugnan, la resolución emitida el uno de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-82/2015 y acumulados; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-207/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, debiéndose agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.



Ló anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

**1. Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas consta el nombre y firma de quien promueve en representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**Oportunidad.** Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó el pasado seis de agosto del año en curso, y las demandas fueron presentadas el diez siguiente, lo cual denota su oportunidad.

**Legitimación y personería.** En los medios de defensa que se



resuelven se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional a través de sus representantes propietarios y MORENA a través de su representante suplente, todos ante el Consejo Municipal y Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Uruapan Norte, personería que la responsable les reconoce.

**Interés jurídico.** Los partidos políticos actores en el presente asunto, tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, porque controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Michoacán, en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-82/2015 y acumulados.

**2. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

**Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar, y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.



**Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, y 116, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>1</sup>

**Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Páginas 408-409.



En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO,**<sup>2</sup> ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En la especie, se colma este requisito porque de atender las pretensiones de los partidos actores conllevaría a la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como, una modificación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Jurisprudencia, Volumen 1, Páginas 703 y 704.



**Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, aún sería posible realizar cualquier modificación a dicha resolución materia total de la controversia.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: Síntesis de agravios.** Del contenido de los escritos de demanda, se puede observar que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena, respectivamente, formulan como motivos de disenso, esencialmente, los siguientes:

**En el expediente ST-JRC-207/2015 (Partido Revolucionario Institucional).**

1. El actor manifiesta que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en verificar que las casillas impugnadas en el juicio primigenio se instalaron en un lugar distinto<sup>3</sup> al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, sin dejar en términos del artículo 276, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar designado.
2. Tal determinación no garantizó la protección del derecho político de votar de los ciudadanos, circunstancia que

<sup>3</sup> Por la movilización de la CNTE.



considera determinante para el resultado de la elección, además de no haber dado respuesta.

3. Que la responsable haya estudiado las causales de nulidad invocada en forma separada y no las hubiera vinculado.
4. Que acude a esta instancia federal para que sea reparado el daño ocasionado a ese partido político, a fin de que el cambio de domicilio de las casillas impugnadas se vincule con la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción X de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos.
5. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no vinculó un hecho cierto demostrado en sentencia, como fue el cambio de ubicación de casilla, que ocasionó la actualización de la causal de nulidad establecida en el numeral 69, fracción X de la referida Ley de Justicia Electoral, limitándose a declarar inoperante dicho agravio, cuando, a juicio del actor, existió falta de organización y capacitación electoral por parte de la autoridad administrativa.
6. Dado que el número de casillas instaladas en lugar distinto, rebasó el veinte por ciento que exige el artículo 70 fracción I, de la Ley Electoral local, solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
7. Lo aducido por la responsable, en el sentido de que, no existió medio de prueba que justificara o acreditara que la participación en la votación fue menor, pues, a su consideración, no se trató de un tema sobre participación ciudadana, sino violación a los principios de legalidad y certeza, dado que de las actas de la jornada electoral se desprende que:



- i. Existió cambio de ubicación de casillas; y,
- ii. No se señaló que los funcionarios de casilla hayan fijado en el exterior del domicilio el aviso de cambio ubicación, para que los electores estuvieran en condiciones de votar en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Uruapan, Michoacán, lo que trajo como consecuencia, el desconocimiento del ciudadano para poder acudir a emitir su sufragio.

**En el expediente ST-JRC-208/2015 (Partido Acción Nacional).**

1. El partido político manifiesta en su demanda que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 116 fracción IV, inciso b), de nuestra Carta Magna.
2. Lo anterior, al realizar la autoridad responsable una interpretación errónea de los agravios planteados en el juicio de inconformidad local.
3. Asimismo, manifiesta que derivado de lo anterior, el tribunal responsable erróneamente considera que en las casillas impugnadas por la causal de instalación en lugar distinto al autorizado, se realizaron los cambios mencionados por causa justificada.
4. Del mismo modo, considera el partido político actor que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pues no existen documentales públicas en el expediente del juicio de inconformidad para acreditar que los cambios de instalación de las casillas impugnadas se encuentren justificados; así mismo, considera lo anterior, porque la sentencia impugnada confirma un acuerdo que deja de lado una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

restricción constitucional, por lo tanto genera una situación de inequidad en la contienda.

5. También considera la parte actora que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las documentales públicas aportadas como pruebas, consistentes en las actas de jornada electoral, y que con ellas se acredita la causal de nulidad referente a la instalación de la casilla en lugar distinto.
6. Por otro lado, considera que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad, esto, porque la responsable sólo realizó un ejercicio de análisis de la causal invocada, en una mínima parte de las casillas impugnadas –diecisiete casillas- dejando omiso el estudio de las sesenta y seis casillas restantes, es decir, manifiesta la parte actora que no realizó el mismo ejercicio de ponderación y por ende, no fueron estudiados todos los agravios planteados en la demanda de juicio de inconformidad.
7. Igualmente, menciona en su demanda que la sentencia es violatoria del principio de congruencia, pues de haber sido congruente con lo invocado en los agravios de la demanda primigenia, se hubieran anulado la totalidad de las casillas impugnadas, lo que conllevaría a declarar la nulidad de la elección por anular más del veinte por ciento de las casillas instaladas.
8. Por último, el partido actor señala que con todo lo anterior, y al ser vulnerados los principios de exhaustividad y congruencia, así como carecer de motivación y fundamentación, se está en una evidente violación al principio de legalidad electoral a que hace referencia nuestra Carta Magna en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b).



**En el expediente ST-JRC-209/2015 (Partido Político Morena).**

1. Se duele de la falta de estudio de los agravios vertidos en el juicio de inconformidad y el pronunciamiento de la autoridad responsable, en el sentido de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Político Morena, no obstante de haber alcanzado el tres por ciento de la votación.
2. Que la referida autoridad jurisdiccional local, luego de modificar el cómputo municipal controvertido en la instancia primigenia en razón de la nulidad de la votación de algunas casillas, no realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 212 del Código Electoral de esa Entidad Federativa (más adelante refiere que no se tomó en cuenta la votación válida ni el resto mayor), además de hacer una incorrecta aplicación del diverso 213 del propio código en comento, al no respetar la asignación por resto mayor que correspondía a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación.

Al respecto, alega en la demanda que rebasó el tres por ciento que establece la normatividad citada para participar en la asignación de regidurías por esta modalidad, pero que sin embargo, no se tomó en cuenta la votación obtenida por su partido pese a haber habido dos regidurías asignadas por resto mayor. Ejercicio conforme al cual sí le fueron otorgadas en los municipios de Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, Apatzingán, Zamora y Tacámbaro.



**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios en forma distinta a la planteada por los promoventes, sin que ello les cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>.**

Para efectos del estudio de lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará por separado los agravios hechos valer por cada uno de los partido políticos, no obstante que en esencia, la pretensión de Acción Nacional y Revolucionario Institucional es que se revoque la resolución impugnada por no haberse anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas, pues consideran que el cambio de ubicación de casilla fue injustificado en más de veinte por ciento, por no haberse dejado el aviso correspondiente, generando una confusión en el electorado y como consecuencia hubo poca afluencia de votantes; para lo cual, se considera necesario, en primer término, traer a cuenta lo determinado por la autoridad responsable y, posteriormente, hacer referencia a los argumentos hechos valer por las partes, y una vez hecho lo anterior se determinará si le asiste la razón o no, es decir, se establecerá si la decisión controvertida fue emitida conforme a Derecho.

Seguidamente, se abordaran los agravios esgrimidos por Morena.

#### **Aspectos destacables de la resolución controvertida:**

De la resolución combatida se advierte que el Tribunal responsable analizó un total de ochenta y seis (86) casillas que

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



fueron impugnadas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por actualizarse, según, las causas de nulidad previstas en las fracciones I y X del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para tal efecto, en relación a la causa de nulidad de instalar la casilla en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Electoral correspondiente, las estudió en tres grupos casillas:

- a) Instaladas en el lugar aprobado;
- b) Instaladas cambio con justificación, y;
- c) Instaladas sin cambio justificado.

i. En relación al grupo de casillas identificado como inciso a), consideró declarar infundado el agravio, dado que en cinco (5) casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

ii. En cuanto al siguiente grupo referidos como inciso b), equivalente a setenta y cinco (75) casillas, subdividió su estudio en:

1. *Casillas que justificaron su cambio con los documentos generados por la misma*; es decir, que existieron incidentes que justificaron el cambio, tales como:

- Los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debieron ser instaladas;
- No se les permitió el acceso a los domicilios;
- No prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar;
- Los domicilios fueron tomados por personal educativo;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Por constar que existían malas condiciones para el desarrollo de la votación, y;
- Por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación.

2. *Cambio de domicilio de otras casillas de la misma sección*, refiriéndose a aquellas casillas que no se justificó el cambio de las mismas.

Al respecto, adujo que para poder determinar si se configuraba la causa de nulidad invocada, era necesario analizar el elemento relativo a verificar si el cambio de ubicación de casilla provocó confusión en el electorado, para lo cual consideró utilizar el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-203/2012 y por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JRC-303/2013, relativos a comparar el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, con el porcentaje de participación en la elección<sup>5</sup>, dado que si el primero de ellos es igual o mayor al porcentaje de participación en la elección<sup>6</sup>, determinando que en algunas casillas, a pesar de que se instaló en un lugar distinto, no provocó desorientación en el electorado y por ende no se originó la nulidad de la votación.

Lo anterior, al tomar en cuenta el porcentaje de participación en el municipio de Uruapan, Michoacán, siendo el cuarenta y cuatro punto cuarenta por ciento (44.40%).

<sup>5</sup> La Sala Superior lo denominó: Porcentaje de votación que considera la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección.

<sup>6</sup> Se determinó como porcentaje de votación en el municipio el **44.40%**, el cual, según la responsable, salió como resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio. Conforme a los datos precisados en la información publicada en la página del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los resultados del proceso electoral ordinario 2015, –cómputo de ayuntamientos 2015– la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio en donde se impugnaron casillas es de doscientos veintidós mil ochocientos treinta y seis. En tanto que, en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, aparece que la votación total emitida asciende a noventa y ocho mil novecientos cincuenta.



Ahora, si bien es cierto que la responsable consideró que en algunas casillas no se generó confusión en el electorado, dado que el porcentaje de votación fue superior a ese parámetro, también es cierto que existieron casillas en las que el porcentaje de votación de referencia, resultó inferior al promedio de la votación municipal, para lo cual estimó necesario **verificar si dicho supuesto era determinante**, toda vez que con base en los precedentes mencionados, adujo que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no queda fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Para cumplir con la finalidad anterior, elaboró un cuadro con diversas columnas con el objeto de determinar, si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, con lo cual se podría considerar que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, proceder a decretar la nulidad de la votación recibida.

Además, expuso que de no haber existido el cambio citado, el partido, candidato común o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos. Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron haya sido menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugar en la votación, se consideraría que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos, al



resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se consideraría infundado el agravio esgrimido.

Ahora bien, al efectuar la responsable el análisis de determinancia de las casillas de mérito, estimó que en algunas casillas el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación, por lo que, consideró que debía declararse la nulidad de esas casillas.

No obstante, estableció que el actor tampoco ofreció los medios de prueba idóneos y suficientes con el propósito de acreditar que la irregularidad en estudio afectó el resultado de la votación de tal manera que la misma resultara determinante, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que atento a ello, adujo que se debía atender al principio que reza, "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", el cual ha sido recogido por la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**<sup>7</sup> razón por la cual debía de preservarse el resultado de la votación recibida en ellas.

iii. Por otra parte, en cuanto al estudio efectuado por la responsable en seis (6) casillas, clasificado como inciso c),

<sup>7</sup> Consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 532 a 534.



referente a *instaladas sin cambio justificado*, determinó que de las constancias analizadas no se desprendió las razones por el cual se realizó el cambio de ubicación o instalación, sin que esto significara la actualización de una irregularidad, y por ende su anulación inmediata.

Para arribar a la conclusión anterior, mencionó que, para tener por acreditada la causal de nulidad respecto a las casillas referidas, era necesario además, **que los institutos políticos actores acreditaran que el lugar donde se instalaron las casillas eran distintos al que aprobó y publicó el Consejo Distrital** respectivo y que el cambio de ubicación de las mismas no atendió a la existencia de una causa justificada, pues los inconformes se limitaron a señalar el cambio de domicilio pero sin mayor precisión, es decir, sin probar los hechos referidos.

No obstante, al analizar la responsable los elementos que integran la causa de nulidad invocada, consideró que se acreditaba el primer elemento, es decir, *que las casillas se hayan instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo*; igualmente, concluyó que de las documentales públicas consistente en actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hojas de incidentes, no existió razón para que se haya efectuado dicho cambio, es decir, no hubo causa justificada para ello; por lo que también estimó se colma el segundo elemento para la procedencia de la causal de mérito, o sea, *que el cambio de ubicación se haya realizado sin justificación legal para ello*.

Pese a lo anterior, el Tribunal responsable reiteró que no era suficiente para declarar la nulidad de dichas casillas, sino que resultaba también necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casillas vulneró el principio de certeza al provocar



confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales y que esto fuera determinante para el resultado de la votación.

Para ello, estimó necesario analizar a la luz del criterio establecido por la Sala Superior<sup>8</sup>, en el sentido de establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

Bajo ese tenor, determinó que de las seis casillas que nos ocupa, en cuatro (4) resultaron con un porcentaje de votación mayor al promedio municipal; con lo que infirió que no existió falta de certeza, ni confusión en el electorado, por lo que los ciudadanos acudieron a votar en cantidad superior a la media municipal<sup>9</sup>.

Sin embargo, en dos (2) casillas hubo una diferencia un poco menor<sup>10</sup> a la media en el municipio, para lo cual, con base en el plano cartográfico de sección individual que obra en copia debidamente certificada en el tomo III, del cuaderno de pruebas, y que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, determinó que estas casillas se instalaron de manera inmediata al domicilio originalmente establecido en el encarte, es decir, a unos cuantos metros sobre la misma acera, lo cual, a su juicio, confirma como regla de excepción que no todo cambio sin acreditarse la justificación supone de inmediato una afectación a la participación de la ciudadanía por ese solo hecho.

### **Estudio de agravios.**

<sup>8</sup> En el expediente SUP-JIN-203/2012.

<sup>9</sup> 44.40%.

<sup>10</sup> En la casilla 2287 B, 41.76 % y en la 2287 C1 42.18%.



Ahora bien, de los conceptos de agravio formulados en las demandas de los partidos Revolucionarios Institucional y Acción Nacional, se desprende, en esencia, que los actores se duelen de:

- a). El no haberse anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas, pues consideran que el cambio de ubicación de las mismas fue injustificado en más de veinte por ciento, y
- b). Además el hecho de no haberse dejado el aviso correspondiente generó confusión en el electorado.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios expresados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en relación con estos temas.

Previo a dar las razones por las cuales se llega a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes precisiones, las cuales han sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>11</sup>

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>12</sup>

Precisado lo anterior, se considera que no les asiste la razón a los partidos políticos actores<sup>13</sup>, en virtud de que, contrariamente a lo

<sup>11</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



afirmado por éstos, en sus escritos de demanda de juicio de revisión constitucional, la responsable resolvió el fondo del conflicto planteado por las partes, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer, pues estudió la totalidad de casillas impugnadas respecto a la instalación de lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, tan es así que fueron un total de ochenta y seis<sup>14</sup> (86) casillas analizadas bajo la causal prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que se garantizó la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante las irregularidad aducida por los actores, pues, pese a las conductas ajenas a los electores, a los funcionarios de la mesas directivas de casillas, a la autoridad administrativa electoral, e incluso a los partidos políticos, se trató de rescatar la voluntad de los ciudadanos al ejercer su voto libre e independiente, universal y directo.

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional al decir que la responsable estudió las causas de nulidad invocada en forma separada, ya que a su consideración las debió vincular; pues las causas de nulidad invocadas deben ser estudiadas en lo individual, teniendo el demandante la carga de la afirmación, es decir, la obligación de particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se da en cada una de ellas, para que el órgano resolutor aborde el examen de las causales de nulidad hechas valer.

<sup>13</sup> Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

<sup>14</sup> Tal y como se puede observar de la página 52 a la 87 de la resolución combatida.



Por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación.

Lo anterior tiene sustento con las Jurisprudencias 09/2002 y 21/2000, cuyo rubro es **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA,<sup>15</sup> y SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.<sup>16</sup>**

Además, la única forma en que las nulidades argüidas pueden, como dice el actor, concatenarse entre sí, es a través de los efectos que pueda llegar a tener la nulidad de votación recibida en una o varias casillas por causas distintas, es decir, al decretarse la nulidad, la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional debe restar la votación anulada para efectos de plasmar los resultados en el nuevo cómputo de la elección impugnada y modificar el acta de cómputo municipal o distrital respectiva de la elección de que se trate.

Así, al no haberse decretado la nulidad de votación en casilla por las causas en cuestión, no era necesario la vinculación de las mismas, para determinar los efectos; en ese orden de ideas, se comparte la forma de abordar, por parte de la responsable, el estudio de las causas invocadas. Luego tampoco es procedente acceder a lo solicitado por el referido instituto político, en el sentido de que esta autoridad federal vincule la causa de nulidad,

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 409 y 410.

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 571 y 572.



por cambio de domicilio con la prevista en el artículo 69, fracción X de la Ley local de la materia, consistente en impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Por otra parte, en cuanto a que el número de casillas instaladas en lugar distinto al aprobado por el Consejo Electoral respectivo rebasó el veinte por ciento establecido en el numeral 70, fracción I, de la Ley de referencia, toda vez que no se dejó aviso de la nueva ubicación, dicho agravio deviene **infundado**, debido a que por las causas de nulidad de votación invocadas, únicamente anuló trece casillas; no obstante de analizar la responsable ese tema en un apartado especial de la resolución, en donde consideró que los actores no alcanzaron su pretensión de anular la elección, puesto que era necesario que, por lo menos, se hubiesen acreditado las irregularidades en setenta y seis (76) casillas que representan el veinte por ciento exigido por la normativa electoral.

Para lo cual, enfatizó, que al haberse declaró únicamente la nulidad de la votación en las casillas 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2312 extraordinaria 1, contigua 2, por cambio de domicilio, sin causa justificada; así como de las 2193 contigua 1, 2232 básica, 2233 contigua 1 y 2271 contigua 1, por haber actuado como funcionarios, ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a la sección respectiva, resultó inconcuso tener por no acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección en los términos planteados por los actores, pues dichas casillas que son un total de trece, constituyó tan solo un tres punto cuarenta y tres por ciento (3.43 %) de las casillas que se instalaron en dicho



municipio; concluyendo declarar infundados los agravios expresados al respecto.

Ahora, en cuanto al agravio de que no se dejó aviso, la responsable expresó que si bien es cierto no se asentó que el cambio de locación se hubieran cumplido con los requisitos formales establecidos en el párrafo 2 del artículo 262 del referido Código, esto es, en el lugar adecuado más próximo, para lo cual **se debió haber dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original**, lo cierto es que con base en el criterio de ponderación determinado por la Sala Superior, expuso que este hecho no era suficiente para declarar la nulidad de dicha casilla, sino que resultaba necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casilla vulneraba el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Por lo anterior, deviene **infundado** dicho agravio.

#### **Agravios aducidos por el Partido Acción Nacional.**

En relación con los agravios hechos valer por el mencionado instituto político, estos se resumen que el tema es sobre valoración de pruebas, pues, cita en primer lugar, que en autos no obran elementos de prueba que acreditaran que los cambios de instalación de casillas se encontraran justificados, que al contrario, de las documentales públicas aportadas por él se acreditaba la causal de nulidad referente a la instalación de la casilla en lugar distinto; y en segundo lugar refiere que se viola el principio de exhaustividad, debido a que la responsable solo realizó un ejercicio de análisis de la causal invocada, en una



mínima parte de las casillas impugnadas –diecisiete casillas-, dejando omiso el estudio de las sesenta y seis casillas restantes, es decir, manifiesta la parte actora que no realizó el mismo ejercicio de ponderación y por ende, no fueron estudiados todos los agravios planteados en la demanda de juicio de inconformidad.

Con respecto a la falta de prueba que justificaran el cambio de ubicación de casillas, la autoridad responsable advirtió que en algunos casos existen documentos en el sumario en los que pudo inferir que el cambio de ubicación de casillas fue justificado, tal y como se desprende de los incidentes siguientes: Los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debieron ser instaladas; no se les permitió el acceso a los domicilios; no prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar; los domicilios fueron tomados por personal educativo; por constar que existían malas condiciones para el desarrollo de la votación, y por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación.

En ese contexto, contrario a lo argüido por el partido político actor, la responsable encontró en el expediente de mérito las documentales para apoyar su decisión, en tal virtud, su agravio deviene **infundado**.

Ahora, en relación a que la responsable violó el principio de exhaustividad por no haber efectuado el ejercicio de ponderación en sesenta y seis casillas, para fijar la determinancia de las mismas, en principio cabe decir, que es **infundado** dicho agravio, pues en la sentencia impugnada se advierte<sup>17</sup> que la responsable dijo al respecto, que de acuerdo al cuadro analítico inserto en las

<sup>17</sup> Páginas 90-91 de la resolución controvertida.



páginas de la 52 a la 87, detectó que las casillas a que se refiere el actor, fueron cambiadas de ubicación, pero que existen incidentes que justifican el cambio de las mismas, con lo cual se considera que no estaba obligada a efectuar el ejercicio de ponderación para desvirtuar la determinancia por el cambio de ubicación de casillas.

Al respecto, esta Sala Regional comparte el hecho de que, para poder analizar al carácter determinante de las conductas; es decir, la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Lo anterior, se puede realizar mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisivo para provocar un resultado concreto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000, que lleva por rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA**



**IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>18</sup>.**

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero a tercero, de nuestra Carta Magna, la causa de nulidad de votación recibida en casilla, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro persona), dado que no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa. Sin embargo, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones

<sup>18</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 y 408.



I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en estima de esta Sala Regional, se considera, como se advirtió líneas anteriores, que en principio, la responsable no estaba obligada a efectuar el ejercicio de ponderación, y en todo caso respecto a la parte relativa a la determinancia analizada por la responsable en el resto de las demás casillas, fue analizada a la luz de los preceptos de referencia, toda vez que, efectivamente, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.



A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Por lo cual, esta Sala Regional comparte el estudio que la responsable realizó para determinar si el cambio de ubicación en la instalación de casillas, había sido a grado tal, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, ya que debe establecerse, si la irregularidad aducida por la parte actora es determinante, toda vez que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida, lo anterior, ya que las irregularidades no son determinantes, y en aplicación al principio constitucional *pro persona*, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, al acreditarse que la supuesta irregularidad no fue determinante para las casillas de mérito.

Por lo anterior, cuando en una casilla, el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugares en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado.



Además, el Tribunal responsable resolvió conforme al pronunciamiento hecho por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-203/2012, relativo al proceso electoral concerniente a la elección presidencial, por lo cual se comparte dicha determinación.

En ese contexto, se declaran **infundados** los agravios aquí analizados.

#### **Agravios del Partido Morena.**

Por último, en relación a los agravios expuestos por este instituto político, es de declararlos **infundados**, atento a lo siguiente.

Lo anterior, dado que uno de los conceptos de impugnación consiste en la falta de estudio de los agravios vertidos en el juicio de inconformidad y el pronunciamiento efectuado por la autoridad responsable, en el sentido de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional a ese partido político, no obstante de haber alcanzado el tres por ciento de la votación.

Respecto a este agravio, en la resolución combatida, se observa que el tribunal responsable en las páginas 234 a la 238 analizó el mismo planteamiento, destacando lo siguiente:

“En relación con el presente tema, encontramos que el Partido Morena, se duele propiamente de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al destacar que la autoridad responsable no respetó el espíritu del artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, al no haber sido tomado en cuenta en la asignación, no obstante haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida, así como de la falta de seguridad del cómo se



asignaron las mismas, ya que en ningún momento se tuvo a la vista el procedimiento para su asignación.

Al respecto, cabe señalar que dichos motivos de disenso devienen infundados acorde a lo que a continuación se expone.

Primeramente, cabe destacar que el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el sólo hecho de haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida le da en forma inmediata y directa, un lugar en las regidurías de representación proporcional, lo que no es así, pues al respecto cabe destacar lo señalado por los artículos 212, fracción II, y 213, del Código Electoral del Estado, que establecen:

...

De lo anterior, que resulte inconcuso que no por el solo hecho de haber obtenido el porcentaje de la votación establecido por la Ley, les otorgue por sí solo y en automático a los institutos políticos el derecho a asignación de alguna regiduría, pues faltaría también agotar la etapa de asignación por cociente electoral y si aún quedara alguna o algunas por asignar, participan entonces por resto mayor, que implica a su vez un orden de preferencia que se atiende a partir del instituto político que haya obtenido la mayor votación. Y en el caso que nos ocupa, tal como se desprende del acuerdo del Consejo Distrital Electora de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del referido ayuntamiento de diez de junio del año en curso –consultable en el tomo I, del cuadernillo de pruebas– el instituto político actor no alcanzó regiduría por dicho principio, virtud a que de las cinco que habrían de asignarse por representación proporcional, tres de ellas se otorgaron por cociente electoral –dos al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional– y las dos restantes asignadas por resto mayor se asignaron al Partido Revolucionario Institucional –quien no obstante alcanzar por cociente electoral, quedó sobrado para participar por resto mayor– y

8



al Partido Verde Ecologista de México, quienes obtuvieron mejor votación que el propio actor.”

De lo anterior, se desprende que la responsable sí dio respuesta a los planteamientos formulados en el juicio primigenio, los cuales en esencia, controvertían la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al destacar que la autoridad administrativa, en esa instancia, no respetó lo establecido en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, al no haber tomado en cuenta a ese partido político en la asignación, pese haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida; de ahí lo infundado.

Ahora, en relación al segundo de los agravios en donde aduce que la referida autoridad jurisdiccional local, luego de modificar el cómputo municipal controvertido en la instancia primigenia en razón de la nulidad de la votación de algunas casillas, no realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los términos del artículo precisado (más adelante refiere que no se tomó en cuenta la votación válida ni el resto mayor), además de hacer una incorrecta aplicación del diverso artículo 213 del propio código en comento, al no respetar la asignación por resto mayor que correspondía a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación. 8

Y además, alega en la demanda que rebasó el tres por ciento establecido en la normatividad citada para participar en la asignación de regidurías por esta modalidad, pero que sin embargo, no se tomó en cuenta la votación obtenida por su partido pese a haber habido dos regidurías asignadas por resto mayor. Ejercicio conforme al cual sí le fueron otorgadas en los



municipios de Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, Apatzingán, Zamora y Tacámbaro.

Por cuanto hace a dichos motivos de disenso, esta Sala Regional los considera **infundados**, por las razones que a continuación se precisan.

Del considerando NOVENO de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable, tras haber decretado la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, realizó la recomposición del cómputo controvertido, y luego de verificar que no existía variación en cuanto a la posición de las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar, *como consecuencia legal y lógica*, procedió a verificar si hecha la resta de la votación anulada se modificaba o no, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para ello, desarrolló el procedimiento establecido en los citados artículos 212, fracción II, 213 y 214 de la normatividad en consulta.

En primer término, precisó la cifra correspondiente a la *Votación Emitida*, luego de la recomposición (95,814 votos); a partir de ella, estableció las fuerzas políticas que podían participar en la asignación por haber obtenido por lo menos el tres por ciento de dicha votación; para saberlo, determinó el porcentaje de la votación que había obtenido cada partido político, a partir de la multiplicación de su votación, por cien y lo dividió entre la votación total. (Desde otra perspectiva, si el tres por ciento de 95,814 es igual a 2,874.42, resulta que el partido político que no hubiese obtenido al menos 2,874 votos, no tendría derecho a participar en la asignación).



Acto seguido, resolvió que, con independencia de su porcentaje de votación, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no tenían derecho a participar en la asignación, por haber obtenido en candidatura común el mayor número de sufragios en la elección.

De esta manera, concluyó que los partidos políticos que sí participarían serían: Acción Nacional (que tenía el 26.27% de la votación emitida), Revolucionario Institucional (con el 23.56%), Verde Ecologista de México (con 4.21%), MORENA (que contaba con el 3.47% de la votación) y Humanista (que alcanzó el 3.59%).

A continuación, y contrario a lo que refiere el demandante, la autoridad responsable procedió a obtener la *Votación Válida*, que de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Código Electoral local, es la que resulte de restar a la *Votación Emitida*, los votos nulos, los que corresponden a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como al que haya resultado ganador de la elección, lo que mostró de manera gráfica a través de la inserción de un cuadro con los datos siguientes:

<i>Votación Emitida</i>	(Menos)	(igual a) <i>Votación Válida</i>
95,814	a) Votos nulos	4,103
	b) Candidatos no registrados	112
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	1,797+2,012+25= 3,834
	d) Partidos ganadores de la elección (Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo)	26,984+1,613=28,597
	e) Candidatura común	605
	Subtotal	37,251



Obtenida la *Votación Válida* (58,563 votos), el tribunal local la dividió entre el número de regidurías a asignar (conforme la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en el caso de Uruapan puede asignarse hasta 5), a efecto de conseguir el *Cociente Electoral*.

De dicha operación matemática (58,563/5), correctamente determinó que el *Cociente Electoral* resultaba ser 11,712.6

Luego, simplemente comprobó, cuántas veces contiene la votación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, el referido *Cociente Electoral*, ilustrándolo de la forma siguiente:

Partido Político	Operación aritmética	Cociente Electoral	Resultado (numero de veces que se contuvo el Cociente Electoral en la votación)	Votos sobrantes
PAN	25,171	11,712.6	2	1,745.8
PRI	22,575		1	10,862.4
PVEM	4,041		4,041	
MORENA	3,328		3,328	
PH	3,448		3,448	

Con base en esos resultados, determinó que al Partido Acción Nacional le correspondían 2 regidores y al Partido Revolucionario Institucional 1, por el elemento de *Cociente Electoral*, y como aún quedaban pendientes hasta 2 regidores más por asignar, recurrió al *Resto Mayor*.

De la información contenida en la última columna de la propia tabla, se observa que los dos remanentes más altos los tiene el Partido Revolucionario Institucional, seguido del Partido Verde Ecologista de México. En este tenor, la asignación realizada por el



elemento de *Resto Mayor* también se encuentra debidamente motivada y acorde con el marco normativo aplicable.

Luego, al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México los remanentes más altos, se considera que estuvo bien efectuada la asignación por ese sistema de representación, de ahí lo infundado del agravio del partido político actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral números ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015 al diverso ST-JRC-207/2015, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente a los partido Revolucionario Institucional y Morena en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; **por correo electrónico,** al Partido Acción Nacional; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 93 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

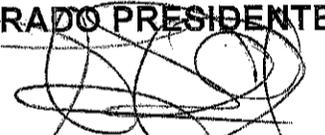
## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvase los documentos atinentes.

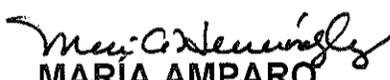
En su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

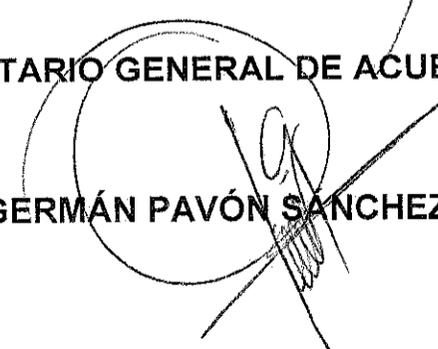
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA AMPARO  
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

  
**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL  
EXPEDIENTE ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS ST-JRC-  
208/2015 Y ST-JRC-209/2015.**

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-082/2015 y acumulados, en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, se modificaron los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y se confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Mi voto fue a favor porque si bien coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que no se actualizan las causales de nulidad que hizo valer el actor, en mi opinión, el estudio que se realizó en relación a diversas casillas por la causal relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente debió haberse hecho bajo diversa metodología a la plasmada en la sentencia, como explico a continuación.

Aunque coincido en las conclusiones a las que la mayoría llega respecto de la no actualización de la causal referida, me aparto de las consideraciones que las sustentan, pues pienso que el análisis de dicha causal debió hacerse de manera distinta. Me explico.



La sentencia reproduce las consideraciones expuestas por el Tribunal Estatal respecto a que para que se configure la referida causal es necesario que se den ciertos supuestos normativos: a) que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo; b) que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y c) que el cambio provoque confusión en el electorado respecto del lugar al que se debería acudir a votar.

La mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional se inclinaron por confirmar las razones expuestas por el Tribunal Estatal, relativas a que aun cuando se acreditó el cambio de ubicación respecto de diversas casillas, no era necesario realizar el estudio de la determinancia respectivo, toda vez que dichos cambios de lugar se encontraban justificados.

Como ya lo había adelantado, comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia pero considero que los anteriores razonamientos provocaron que, por existir una explicación al instalar las casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, no se emprendiera un análisis de la votación perdida por la citada irregularidad y menos aún de su determinancia, lo que ocasiona que no se haya dado una respuesta completa en tanto que con ello no se responde a la causa de pedir del actor.

Es cierto que el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite su instalación, *"sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente"*.



Una interpretación literal de dicha norma podría llevar a concluir, como se hace en la sentencia, que son dos los elementos que se estudian para determinar si se configura o no la causal.

Sin embargo, considero que dicha disposición debe ser analizada con el resto de las disposiciones de la materia, de manera sistemática y funcional, concretamente con las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Lgipe) que establecen las reglas que rigen sustancial y procedimentalmente al proceso electoral.

El artículo 276, párrafo 2, de la Lgipe señala que la justificación del movimiento de una casilla está sujeta a ciertas condiciones, a saber: que se instale en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo y dejando aviso en el exterior del lugar original.

Tomando ambas disposiciones puede concluirse que, si bien es necesario que exista una justificación para realizar el cambio de sede de una casilla, para que ello pueda surtir los efectos legales correspondientes (entre ellos el evitar la nulidad de la votación) se deben cumplir ciertos requisitos que fueron establecidos, precisamente, para salvaguardar el derecho de los votantes a la certeza respecto al lugar en donde deben ejercer su derecho al voto.

La finalidad de esta causal de nulidad y de las disposiciones establecidas para la instalación de la casilla (incluidas las causas de justificación y requisitos para su instalación en lugar distinto al aprobado), es proteger que no se afecte el principio de certeza respecto del lugar en donde los electores debieron ejercer su derecho al sufragio. Es pues la protección del derecho al sufragio



de los electores el elemento que debe privilegiarse y el que debe orientar a este órgano jurisdiccional cuando se estudia la causal que nos ocupa.

En este tenor, considero que no basta con establecer que se justificó el cambio de sede de una casilla para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en la ley, pues el que exista justificación para trasladar la casilla a un lugar distinto no implica necesariamente que se haya respetado el derecho de los electores a conocer con certeza el domicilio al que deben acudir para ejercer su voto o que no se haya afectado el resultado electoral ante el cambio de escenario de la jornada.

Esto es así ya que, independientemente de las causas que originen el cambio de sede, lo cierto es que el traslado de la misma sin una debida publicitación o a una ubicación muy alejada de la original puede significar que cierto número de ciudadanos no estén en posibilidad de ejercer su voto por desconocimiento de la nueva sede, lo que puede llegar a ser determinante para el resultado de la votación.

Es por estas razones que me parece que en aun cuando hubiera una explicación justificativa de tales cambios de lugar, es necesario analizar si éstos provocaron o no la pérdida de votos y, en su caso, estimar los votos que presuntamente no se recibieron, así como ver si estos habrían podido modificar el resultado de la elección; esto, toda vez que su causa de pedir gira en torno a los efectos perniciosos que supuestamente las irregularidades acusadas tuvieron para los resultados de la votación.

Así, contestar de modo completo el agravio hecho valer por el actor, necesariamente pasaba por analizar qué consecuencias, si



es que hubo, generó la irregularidad acusada, consistente en la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado conforme a la legislación electoral y, en su caso, si dicha irregularidad tuvo o no consecuencias modificatorias del resultado electoral. Estudio que, insisto, no es un rigorismo innecesario, sino el modo en que se da cabal respuesta a la causa de pedir que el actor presenta, en tanto así se puede verificar si se generó o no confusión en la ciudadanía.

### 1.1. Caso concreto.

En este caso, se impugnaron 86 casillas por la causal relativa a instalar sin causa justificada la casilla en un lugar distinto al autorizado. En la sentencia emitida por el Tribunal Estatal se consideró que respecto de 5 de las 86 casillas impugnadas no se actualizaba la causal referida, al no probarse que tales casillas hayan sido instaladas en un lugar distinto.

Respecto de tales casillas coincido con la determinación de la mayoría, toda vez que basta con que la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado no se acredite para que se considere que la citada causal no se surte y, por ende, sea innecesario el estudio de la determinancia o de si el cambio de lugar fue o no justificado.

Sin embargo, respecto de 47 de las 81 casillas restantes, en la sentencia aprobada por la mayoría se consideró conforme a derecho que el Tribunal Estatal dejara de realizar el estudio de la determinancia, al considerar que su cambio fue por causa justificada.



Pienso que el cambio de lugar de las casillas –el cual se encuentra acreditado en autos– es suficiente para que se analice si existieron votos perdidos y, de ser el caso, se estudie si éstos son determinantes o no para el resultado de la votación.

Para ello, deben realizarse los cálculos necesarios para estimar los votos perdidos que supuestamente tuvieron lugar debido al cambio de lugar de todas las casillas y no sólo respecto de las que el cambio fue injustificado.

Tal estimación puede hacerse como se señaló en el apartado descriptivo contenido en la sentencia del ST-JIN-61/2015.

Para ello, en primer lugar se obtuvieron los datos de la lista nominal por casilla para los años 2007 y 2011<sup>19</sup>:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Lista Nominal 2011	Lista Nominal 2007
1	2176	B	605	574
2	2176	C1	606	574
3	2182	B	558	517
4	2182	C1	558	517
5	2182	C2	559	517
6	2188	B	694	646
7	2188	C1	695	647
8	2196	B	599	723
9	2196	C1	600	724
10	2196	C2	600	724
11	2202	B	540	545
12	2202	C1	541	545
13	2206	B	536	531

<sup>19</sup> A diferencia de la metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en la que por tratarse de elecciones federales se calculó la sobretasa referente al porcentaje de participación que históricamente se ha visto en el Estado de México para las elecciones a gobernador –al haber casos en los que únicamente se eligen diputados federales y por ello la participación ciudadana disminuye–, en el caso, por tratarse de la votación para ayuntamientos, se considera que para obtener el porcentaje de participación histórica no es necesario dicho cálculo, sino más bien utilizar como parámetro elecciones similares a la presente como las de 2011 y 2007, en las que, en el Estado de Michoacán, se eligió gobernador, miembros del ayuntamiento y diputados locales, como en la actual elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

14	2206	C1	536	531
15	2221	B	375	389
16	2240	B	391	668
17	2247	C1	529	531
18	2248	B	639	383
19	2248	C1	639	383
20	2248	C2	639	617
21	2248	C3	639	627
22	2248	C4	640	627
23	2248	C5	640	627
24	2248	C6	640	627
25	2249	C3	617	627
26	2251	B	623	428
27	2251	C1	623	665
28	2261	B	735	678
29	2261	C1	735	678
30	2261	C2	735	678
31	2261	C3	735	679
32	2261	C4	735	679
33	2261	C5	735	679
34	2262	B	604	685
35	2262	C1	604	685
36	2262	C2	605	685
37	2263	B	623	736
38	2263	C1	624	737
39	2263	C2	624	737
40	2268	B	714	702
41	2268	C1	714	644
42	2268	C2	715	644
43	2268	C3	715	627
44	2270	B	650	408
45	2270	C1	650	748
46	2272	B	600	630
47	2272	C1	601	631
48	2277	B	505	604
49	2277	C1	505	530
50	2277	C2	506	530
51	2277	C3	506	530
52	2292	B	624	713
53	2292	C1	624	683



## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

54	2297	B	614	677
55	2297	C1	615	677
56	2297	C2	615	541
57	2305	C1	552	702
58	2305	C2	553	702
59	2306	B	506	702
60	2306	C1	507	702
61	2308	B	390	703
62	2308	C1	390	703
63	2310	E1	251	417
64	2312	E1C1	629	515
65	2316	E1	377	315
66	2177	C1	539	728
67	2194	B	630	606
68	2194	C1	630	607
69	2287	B	522	580
70	2287	C1	523	736
71	2288	B	637	624
72	2247	B	528	530
73	2249	B	616	627
74	2249	C1	616	627
75	2249	C2	616	627
76	2251	C2	624	665
77	2251	C3	624	665
78	2292	C2	624	684
79	2305	B	552	702
80	2312	E1	629	515
81	2312	E1C2	629	515

En segundo lugar se obtuvieron los datos de votos totales de la casilla para los años 2007 y 2011:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Votos Totales 2011	Votos Totales 2007
1	2176	B	358	303
2	2176	C1	359	291
3	2182	B	313	177
4	2182	C1	289	240
5	2182	C2	283	240



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

6	2188	B	329	260
7	2188	C1	346	257
8	2196	B	265	225
9	2196	C1	286	239
10	2196	C2	285	239
11	2202	B	255	224
12	2202	C1	263	233
13	2206	B	246	216
14	2206	C1	255	213
15	2221	B	229	198
16	2240	B	242	236
17	2247	C1	208	235
18	2248	B	295	222
19	2248	C1	273	203
20	2248	C2	285	284
21	2248	C3	273	197
22	2248	C4	276	197
23	2248	C5	267	197
24	2248	C6	267	197
25	2249	C3	269	234
26	2251	B	314	350
27	2251	C1	306	388
28	2261	B	357	239
29	2261	C1	334	214
30	2261	C2	310	210
31	2261	C3	329	230
32	2261	C4	340	230
33	2261	C5	340	230
34	2262	B	320	344
35	2262	C1	292	201
36	2262	C2	281	213
37	2263	B	325	438
38	2263	C1	350	297
39	2263	C2	338	278
40	2268	B	334	193
41	2268	C1	289	181
42	2268	C2	307	144
43	2268	C3	307	190
44	2270	B	303	196
45	2270	C1	316	229



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

46	2272	B	342	529
47	2272	C1	319	308
48	2277	B	243	261
49	2277	C1	269	239
50	2277	C2	230	239
51	2277	C3	230	239
52	2292	B	247	312
53	2292	C1	306	210
54	2297	B	343	209
55	2297	C1	336	212
56	2297	C2	364	248
57	2305	C1	246	294
58	2305	C2	272	294
59	2306	B	257	160
60	2306	C1	268	142
61	2308	B	231	268
62	2308	C1	195	268
63	2310	E1	161	119
64	2312	E1C1	268	171
65	2316	E1	208	152
66	2177	C1	281	296
67	2194	B	320	256
68	2194	C1	357	271
69	2287	B	255	210
70	2287	C1	256	219
71	2288	B	330	582
72	2247	B	223	243
73	2249	B	281	222
74	2249	C1	280	228
75	2249	C2	277	234
76	2251	C2	287	233
77	2251	C3	287	233
78	2292	C2	261	196
79	2305	B	298	298
80	2312	E1	268	171
81	2312	E1C2	284	171

Para obtener los datos de participación ciudadana por año se dividieron los votos totales entre la lista nominal, multiplicado por cien para mostrarlo en porcentaje, obteniendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Participación Ciudadana 2011	Participación Ciudadana 2007
1	2176	B	59.17%	52.79%
2	2176	C1	59.24%	50.70%
3	2182	B	56.09%	34.24%
4	2182	C1	51.79%	46.42%
5	2182	C2	50.63%	46.42%
6	2188	B	47.41%	40.25%
7	2188	C1	49.78%	39.72%
8	2196	B	44.24%	31.12%
9	2196	C1	47.67%	33.01%
10	2196	C2	47.50%	33.01%
11	2202	B	47.22%	41.10%
12	2202	C1	48.61%	42.75%
13	2206	B	45.90%	40.68%
14	2206	C1	47.57%	40.11%
15	2221	B	61.07%	50.90%
16	2240	B	61.89%	35.33%
17	2247	C1	39.32%	44.26%
18	2248	B	46.17%	57.96%
19	2248	C1	42.72%	53.00%
20	2248	C2	44.60%	46.03%
21	2248	C3	42.72%	31.42%
22	2248	C4	43.13%	31.42%
23	2248	C5	41.72%	31.42%
24	2248	C6	41.72%	31.42%
25	2249	C3	43.60%	37.32%
26	2251	B	50.40%	81.78%
27	2251	C1	49.12%	58.35%
28	2261	B	48.57%	35.25%
29	2261	C1	45.44%	31.56%
30	2261	C2	42.18%	30.97%
31	2261	C3	44.76%	33.87%
32	2261	C4	46.26%	33.87%
33	2261	C5	46.26%	33.87%
34	2262	B	52.98%	50.22%
35	2262	C1	48.34%	29.34%
36	2262	C2	46.45%	31.09%
37	2263	B	52.17%	59.51%



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

38	2263	C1	56.09%	40.30%
39	2263	C2	54.17%	37.72%
40	2268	B	46.78%	27.49%
41	2268	C1	40.48%	28.11%
42	2268	C2	42.94%	22.36%
43	2268	C3	42.94%	30.30%
44	2270	B	46.62%	48.04%
45	2270	C1	48.62%	30.61%
46	2272	B	57.00%	83.97%
47	2272	C1	53.08%	48.81%
48	2277	B	48.12%	43.21%
49	2277	C1	53.27%	45.09%
50	2277	C2	45.45%	45.09%
51	2277	C3	45.45%	45.09%
52	2292	B	39.58%	43.76%
53	2292	C1	49.04%	30.75%
54	2297	B	55.86%	30.87%
55	2297	C1	54.63%	31.31%
56	2297	C2	59.19%	45.84%
57	2305	C1	44.57%	41.88%
58	2305	C2	49.19%	41.88%
59	2306	B	50.79%	22.79%
60	2306	C1	52.86%	20.23%
61	2308	B	59.23%	38.12%
62	2308	C1	50.00%	38.12%
63	2310	E1	64.14%	28.54%
64	2312	E1C1	42.61%	33.20%
65	2316	E1	55.17%	48.25%
66	2177	C1	52.13%	40.66%
67	2194	B	50.79%	42.24%
68	2194	C1	56.67%	44.65%
69	2287	B	48.85%	36.21%
70	2287	C1	48.95%	29.76%
71	2288	B	51.81%	93.27%
72	2247	B	42.23%	45.85%
73	2249	B	45.62%	35.41%
74	2249	C1	45.45%	36.36%
75	2249	C2	44.97%	37.32%
76	2251	C2	45.99%	35.04%
77	2251	C3	45.99%	35.04%



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

78	2292	C2	41.83%	28.65%
79	2305	B	53.99%	42.45%
80	2312	E1	42.61%	33.20%
81	2312	E1C2	45.15%	33.20%

Finalmente, con los datos de participación ciudadana de 2011 y 2007 se obtiene el "Promedio Porcentual Histórico de Participación Ciudadana" correspondiente a las citadas elecciones, de modo que se suma la participación de 2011 y 2007, se divide entre dos y se multiplica por cien. Obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4
Orden	Sección	Casilla	PPHPC
1	2176	B	55.98%
2	2176	C1	54.97%
3	2182	B	45.16%
4	2182	C1	49.11%
5	2182	C2	48.52%
6	2188	B	43.83%
7	2188	C1	44.75%
8	2196	B	37.68%
9	2196	C1	40.34%
10	2196	C2	40.26%
11	2202	B	44.16%
12	2202	C1	45.68%
13	2206	B	43.29%
14	2206	C1	43.84%
15	2221	B	55.98%
16	2240	B	48.61%
17	2247	C1	41.79%
18	2248	B	52.06%
19	2248	C1	47.86%
20	2248	C2	45.32%
21	2248	C3	37.07%
22	2248	C4	37.27%
23	2248	C5	36.57%
24	2248	C6	36.57%
25	2249	C3	40.46%

Y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

26	2251	B	66.09%
27	2251	C1	53.73%
28	2261	B	41.91%
29	2261	C1	38.50%
30	2261	C2	36.58%
31	2261	C3	39.32%
32	2261	C4	40.07%
33	2261	C5	40.07%
34	2262	B	51.60%
35	2262	C1	38.84%
36	2262	C2	38.77%
37	2263	B	55.84%
38	2263	C1	48.19%
39	2263	C2	45.94%
40	2268	B	37.14%
41	2268	C1	34.29%
42	2268	C2	32.65%
43	2268	C3	36.62%
44	2270	B	47.33%
45	2270	C1	39.62%
46	2272	B	70.48%
47	2272	C1	50.94%
48	2277	B	45.67%
49	2277	C1	49.18%
50	2277	C2	45.27%
51	2277	C3	45.27%
52	2292	B	41.67%
53	2292	C1	39.89%
54	2297	B	43.37%
55	2297	C1	42.97%
56	2297	C2	52.51%
57	2305	C1	43.22%
58	2305	C2	45.53%
59	2306	B	36.79%
60	2306	C1	36.54%
61	2308	B	48.68%
62	2308	C1	44.06%
63	2310	E1	46.34%
64	2312	E1C1	37.91%
65	2316	E1	51.71%



## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

66	2177	C1	46.40%
67	2194	B	46.52%
68	2194	C1	50.66%
69	2287	B	42.53%
70	2287	C1	39.35%
71	2288	B	72.54%
72	2247	B	44.04%
73	2249	B	40.51%
74	2249	C1	40.91%
75	2249	C2	41.14%
76	2251	C2	40.52%
77	2251	C3	40.52%
78	2292	C2	35.24%
79	2305	B	48.22%
80	2312	E1	37.91%
81	2312	E1C2	39.18%

De conformidad con los datos expuestos y como ya quedó explicado anteriormente en la metodología propuesta en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015, una vez que ya fueron obtenidos los datos necesarios para realizar el cálculo de los votos perdidos a razón de la instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado, éste queda de la manera siguiente.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Orden	Sección	Casilla	PPHP C	Tasa de abstencionismo	Lista nominal 2015	Abstencionismo	Votación totales 2015	Estimación	Votos Perdidos
1	2176	B	55.98 %	44.00%	572	251.8	320	0.2	0.2
2	2176	C1	54.97 %	45.00%	572	257.6	335	-20.6	0
3	2182	B	45.16 %	54.80%	511	280.2	249	-18.2	0
4	2182	C1	49.11 %	50.90%	511	260.1	245	5.9	5.9
5	2182	C2	48.52 %	51.50%	510	262.5	242	5.5	5.5
6	2188	B	43.83 %	56.20%	561	315.1	288	-42.1	0
7	2188	C1	44.75 %	55.20%	590	326	267	-3	0



## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

8	2196	B	37.88 %	62.30%	623	388.3	263	-28.3	0
9	2196	C1	40.34 %	59.70%	623	371.7	262	-10.7	0
10	2196	C2	40.26 %	59.70%	623	372.2	255	-4.2	0
11	2202	B	44.16 %	55.80%	466	260.2	204	1.8	1.8
12	2202	C1	45.68 %	54.30%	466	253.1	217	-4.1	0
13	2206	B	43.29 %	56.70%	682	386.8	329	-33.8	0
14	2206	C1	43.84 %	56.20%	681	382.4	309	-10.4	0
15	2221	B	55.98 %	44.00%	652	287	378	-13	0
16	2240	B	48.61 %	51.40%	642	329.9	412	-99.9	0
17	2247	C1	41.79 %	58.20%	742	431.9	281	29.1	29.1
18	2248	B	52.06 %	47.90%	653	313	206	134	134
19	2248	C1	47.86 %	52.10%	653	340.5	188	124.5	124.5
20	2248	C2	45.32 %	54.70%	653	357.1	226	69.9	69.9
21	2248	C3	37.07 %	62.90%	653	410.9	197	45.1	45.1
22	2248	C4	37.27 %	62.70%	653	409.6	206	37.4	37.4
23	2248	C5	36.57 %	63.40%	652	413.6	194	44.4	44.4
24	2248	C6	36.57 %	63.40%	652	413.6	191	47.4	47.4
25	2249	C3	40.46 %	59.50%	617	367.4	204	45.6	45.6
26	2251	B	66.09 %	33.90%	619	209.9	265	144.1	144.1
27	2251	C1	53.73 %	46.30%	618	285.9	245	87.1	87.1
28	2261	B	41.91 %	58.10%	744	432.2	299	12.8	12.8
29	2261	C1	38.50 %	61.50%	744	457.5	292	-5.5	0
30	2261	C2	36.58 %	63.40%	744	471.9	278	-5.9	0
31	2261	C3	39.32 %	60.70%	743	450.9	261	31.1	31.1
32	2261	C4	40.07 %	59.90%	743	445.3	280	17.7	17.7
33	2261	C5	40.07 %	59.90%	743	445.3	268	29.7	29.7
34	2262	B	51.60 %	48.40%	542	262.3	237	42.7	42.7
35	2262	C1	38.84 %	61.20%	542	331.5	232	-21.5	0



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

36	2262	C2	38.77 %	61.20%	541	331.3	227	-17.3	0
37	2263	B	55.84 %	44.20%	564	249.1	306	8.9	8.9
38	2263	C1	48.19 %	51.80%	564	292.2	308	-36.2	0
39	2263	C2	45.94 %	54.10%	563	304.3	273	-14.3	0
40	2268	B	37.14 %	62.90%	716	450.1	228	37.9	37.9
41	2268	C1	34.29 %	65.70%	716	470.5	217	28.5	28.5
42	2268	C2	32.65 %	67.40%	716	482.2	214	19.8	19.8
43	2268	C3	36.62 %	63.40%	716	453.8	248	14.2	14.2
44	2270	B	47.33 %	52.70%	609	320.8	208	80.2	80.2
45	2270	C1	39.62 %	60.40%	609	367.7	264	-22.7	0
46	2272	B	70.48 %	29.50%	514	151.7	290	72.3	72.3
47	2272	C1	50.94 %	49.10%	514	252.1	277	-15.1	0
48	2277	B	45.67 %	54.30%	587	318.9	529	-260.9	0
49	2277	C1	49.18 %	50.80%	587	298.3	260	28.7	28.7
50	2277	C2	45.27 %	54.70%	587	321.2	245	20.8	20.8
51	2277	C3	45.27 %	54.70%	587	321.2	234	31.8	31.8
52	2292	B	41.67 %	58.30%	586	341.8	226	18.2	18.2
53	2292	C1	39.89 %	60.10%	586	352.2	256	-22.2	0
54	2297	B	43.37 %	56.60%	612	346.6	240	25.4	25.4
55	2297	C1	42.97 %	57.00%	611	348.4	231	31.6	31.6
56	2297	C2	52.51 %	47.50%	611	290.1	252	68.9	68.9
57	2305	C1	43.22 %	56.80%	561	318.5	243	-0.5	0
58	2305	C2	45.53 %	54.50%	560	305	239	16	16
59	2306	B	36.79 %	63.20%	558	352.7	218	-12.7	0
60	2306	C1	36.54 %	63.50%	558	354.1	263	-59.1	0
61	2308	B	48.68 %	51.30%	415	213	225	-23	0
62	2308	C1	44.06 %	55.90%	415	232.1	196	-13.1	0
63	2310	E1	46.34 %	53.70%	263	141.1	171	-49.1	0



## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

64	2312	E1C1	37.91 %	62.10%	615	381.9	232	1.1	1.1
65	2316	E1	51.71 %	48.30%	394	190.3	239	-35.3	0
66	2177	C1	46.40 %	53.60%	545	292.1	259	-6.1	0.0
67	2194	B	46.52 %	53.48%	554	296.3	250	7.7	7.7
68	2194	C1	50.66 %	49.34%	554	273.4	255	25.6	25.6
69	2287	B	42.53 %	57.47%	697	400.6	291	5.4	5.4
70	2287	C1	39.35 %	60.65%	697	422.7	294	-19.7	0.0
71	2288	B	72.54 %	27.46%	551	151.3	307	92.7	92.7
72	2247	B	44.04 %	55.96%	743	415.8	274	53.2	53.2
73	2249	B	40.51 %	59.49%	618	367.6	236	14.4	14.4
74	2249	C1	40.91 %	59.09%	618	365.2	249	3.8	3.8
75	2249	C2	41.14 %	58.86%	617	363.1	229	24.9	24.9
76	2251	C2	40.52 %	59.48%	618	367.6	234	16.4	16.4
77	2251	C3	40.52 %	59.48%	618	367.6	217	33.4	33.4
78	2292	C2	35.24 %	64.76%	585	378.8	212	-5.8	0.0
79	2305	B	48.22 %	51.78%	561	290.5	243	27.5	27.5
80	2312	E1	37.91 %	62.09%	615	381.9	232	1.1	1.1
81	2312	E1C2	39.18 %	60.82%	614	373.5	247	-6.5	0.0
<b>TOTAL</b>									<b>1766.4</b>

Del cálculo contenido en la tabla anterior se desprende que en las casillas impugnadas existieron mil setecientos sesenta y seis votos perdidos que, si bien no necesariamente se perdieron por el cambio de lugar de la casilla, aun cuando hubiera sido así, resulta evidente que tal cifra no es determinante para el resultado de la elección, pues con todo y que se consideraran esos votos faltantes sería claramente insuficiente para que influyeran en el resultado en el cómputo municipal, es decir, aun y con ello no habría un cambio de ganador en la contienda porque, por las

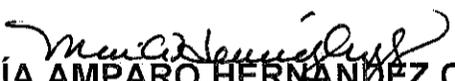


## ST-JRC-207/2015 Y ACUMULADOS

razones también explicadas en la sentencia referida, para que se considerara determinante la irregularidad aludida era necesario que se hubiera traducido en mucho más que mil setecientos sesenta y seis votos, se insiste, los necesarios para revertir el cambio de ganador en la elección aludida, pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar (que se obtuvo de la recomposición realizada en la sentencia impugnada) fue de cuatro mil treinta y un votos.

Por las razones anteriores es que comparto el resultado final de la presente sentencia, pues aun cuando en mi opinión debió haberse estudiado si el cambio de lugar causó afectación en el resultado electoral, lo cual vale hacer aplicando la metodología que se explicó en el ST-JIN-61/2015, lo cierto es que los resolutivos de la sentencia que aquí nos ocupa, al confirmar la sentencia impugnada, tienen el mismo efecto jurídico, así que por eso lo he votado a favor.

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY**